

202

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE ALBERTO
LUIS CABALLERO RAMÍREZ CONTRA CAMILO Y BEATRIZ ELENA
MUÑOZ OSPINA.

RAD. No.: 1100131030 0820190063200

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA (DEMANDA
INTEGRADA) – EXCEPCIONES DE FONDO.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

jutunarosa@defensoria.edu.co y juancatm2@gmail.com

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, abogado con T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J. y C. C. No. 79.561.506 expedida en Bogotá, con Dirección Electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en ejercicio del poder conferido por los señores BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con C. C. No. 52.030.151 expedida en Bogotá y Correo Electrónico arcaja4@gmail.com, y CAMILO MUÑOZ OSPINA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C. C. No. 9.855.562 expedida en Pensilvania (Caldas) y Dirección Electrónica arcaja4@gmail.com; por estar en la oportunidad procesal establecida en el artículo 369 del Código General del Proceso, MANIFIESTO contestar la demanda Reformada e Integrada en traslado, OPONIÉNDOSE a las PRETENSIONES mediante la formulación de EXCEPCIONES DE FONDO (PERENTORIAS) y pronunciándome sobre cada uno de los HECHOS así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.): LO ADMITO PARCIALMENTE. Téngase en cuenta lo advertido en la Contestación de la Demanda inicial u original. Pero, es cierto que el inmueble con el área que es indicada fue entregado en TENENCIA DERIVADA DE ARRENDAMIENTO y solo en relación con una parte del mismo.

AL HECHO 2.): LO ADMITO. Es cierto que el segundo piso está integrado por las partes construidas que se indican, precisando que NO es cierto que el Accionante tenga la TENENCIA de su totalidad pues solo la tiene sobre una parte de este segundo piso.

AL HECHO 3.): NO ME CONSTA. Pero, me atengo a la prueba formal que así lo enseña.

AL HECHO 4.): LO NIEGO INTEGRALMENTE. No es cierto el ejercicio de dichos actos de posesión por parte del demandante. Tal como ya se advirtió, el Señor es

solamente TENEDOR y de una parte de ese segundo piso, POSEEDOR nunca ha sido.

AL HECHO 5.): LO ADMITO. Esa descripción es la que corresponde al inmueble en su integridad o en toda su extensión, pero, NO corresponde a la parte o fracción que, del mismo se esfuerza en precisar la parte demandante: El segundo piso. Me atengo a la prueba documental que así lo demuestre.

AL HECHO 6.): LO NIEGO. Nunca en demandante, en la práctica o en la realidad ha desconocido su condición de tenedor, condición que ostenta en unión con su esposa, cónyuge o compañera permanente, Señora ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO. Nunca los propietarios han visto acto alguno que desconozca sus derechos. El ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad que dice el demandante ha realizado, no tienen alcance de Posesión que excluya a los propietarios, pues se quedan exclusivamente en TENENCIA, situación que ya fue controvertida en desarrollo del Proceso Reivindicatorio de mis poderdantes contra ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO y OTRAS personas, que se tramitó en el Juzgado 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (Rad. No.: 1100131030 3120150027800) y terminó con Sentencia que reconoce las Pretensiones, en cuya diligencia de entrega el Señor aquí demandante realizó infructuosa Oposición fundada en Posesión que no pudo demostrar, razón por la cual el inmueble fue restituido en su integridad a mis poderdantes el día 12 de noviembre de 2020 de conformidad con lo consignado en el Despacho Comisorio cumplido por la Alcaldía de los Mártires, de esta ciudad.

AL HECHO 7.): LO NIEGO. ALBERTO LUIS CABALLERO RUIZ, nunca ha ostentado derecho alguno sobre el inmueble y mucho menos la condición de Poseedor. Dicha persona ha estado en el inmueble en su condición de cónyuge, esposo o compañero permanente de la Arrendataria ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO, persona contra quien produce efectos la Sentencia dictada dentro del proceso Reivindicatorio, los cuales se extienden al aquí demandante porque se encuentra ligados directamente a la sociedad conyugal de hecho o de derecho que sostienen, tal como se deduce de la confesión que hace en el HECHO 1.

AL HECHO 8.): LO NIEGO. El demandante no ha ejercido actos de posesión. Su presencia en inmueble y sus actos, tuvieron como base su condición de TENEDOR derivada o extendida por su esposa. El inmueble no ha sido mejorado en forma alguna, por acto de dicho tenedor. Además, las mejoras que llegaren a existir no fueron autorizadas y fueron renunciadas por el tenedor en el contrato de arrendamiento.

AL HECHO 9.): LO NIEGO PARCIALMENTE. Si bien se Acepta que el demandante ha "vivido" en el inmueble, se niega que lo haya hecho como poseedor. El ha sido mero

284

tenedor de esa porción del inmueble, en su condición de cónyuge la señora ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO es decir arrendatarios.

AL HECHO 10.): LO NIEGO. El demandante no ha ostentado derecho alguno sobre el inmueble, que tenga el alcance de posesión.

AL HECHO 11.): LO ADMITO. Se realizó la diligencia de entrega, El demandante hizo oposición que fue negada.

AL HECHO 12.): NO ME CONSTA. Pero la decisión APELADA debe ser confirmada porque se ajusta a la legalidad vigente.

AL HECHO 13.): LO ADMITO. Es cierto que se amparó el derecho a la doble instancia, pero se desconoce el trámite posterior. El inmueble se encuentra en POSESIÓN de mis poderdantes, razón por la cual es imposible ejercer algún tipo de posesión a la fecha.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO. El Demandante, no ha ostentado POSESIÓN alguna sobre la parte del inmueble que indica, pues sus actos son los propios de un arrendatario o coarrendatario, es decir como tenedor. Además, no concurrió al Proceso Reivindicatorio indicado en los hechos, pero, de todas formas, fue vencido porque las excepciones propuestas por su esposa, compañera o cónyuge: NO PROSPERARON. Está demostrado que los Propietarios nunca dejaron de serlo y que el demandante fue solamente TENEDOR, sin que exista asomo alguno que vislumbre ruptura de los derechos de tenencia y de propiedad, y mucho menos la exclusión de los copropietarios.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO. Por las mismas razones expuestas con antelación y porque la pretensión anterior no es viable. Por ser Pretensión adjetiva a la PRIMERA debe igualmente negarse.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO. Por lo expuesto en el punto anterior.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS

Nos convoca en este proceso la situación planteada por la parte accionante al pregonar su condición de poseedor en condición de amo, señor y dueño (propietario) de una parte o fracción del inmueble cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de CAMILO y BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA. Con su planteamiento

pretende ser reconocido como tal, con la consecuencial pretensión de la adjudicación e inscripción a su favor, por haber ejercido dicha posesión desde el seis (6) de julio de 2008. En nuestra condición de demandados nos oponemos a dichos reconocimientos porque, ninguna de las premisas expuestas por la parte actora, son ciertas y, por el contrario, mis poderdantes y antes de éstos José Pompilio Muñoz Ospina, y los Sucesores de Moisés Ramos Cortés, ejercen y/o ejercieron en forma plena sus derechos de propiedad real y efectiva, resultado fraudulenta la exposición fáctica de la demanda.

La realidad es, que desde el momento en que adquirieron la propiedad mis poderdantes aquí demandados, inicialmente en forma individual Beatriz Elena y luego en forma conjunta con Camilo, han venido ejerciendo los derechos de propiedad y posesión, con excepción del tiempo durante el cual, unas personas que obtuvieron la Tenencia del inmueble con base en Contrato de Arrendamiento formal, decidieron mostrarse como poseedores; pero, como resultado de Proceso Reivindicatorio quedó demostrado que no lo eran y que su comportamiento frente al inmueble lo era de MALA FE, siendo dictada sentencia que reconoció plenos derechos a los MUÑOZ OSPINA, tal como aparece en el certificado de Tradición que obra en el expediente.

Además, aunque los actos que obran en el precitado proceso reivindicatorio son suficientes para identificar la realidad, la verdad es que durante el tiempo en que dice el demandante ha ejercido derechos de posesión, mis poderdantes han realizado actos de afectación y de disposición sobre el inmueble, incluyendo hipotecas y actos de defensa de sus derechos como actuaciones procesales, así como el pago de sus obligaciones de orden predial y complementarios, incluyendo los servicios públicos, los cuales se hacen suficientes para la acreditación de sus derechos y para contradecir la supuesta posesión que sirve de fundamento a la demanda, resultando ineficaz por innecesaria la solicitud y práctica de prueba adicional alguna.

Como si fuera poco, la verdad es que el demandante llegó al inmueble en razón de ser esposo o cónyuge o compañero permanente de ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO, circunstancia esta que nos permite dimensionar con toda claridad el motivo por el cual durante varios años residió en el inmueble, logrando precisarlo en la misma condición que era ejercida por la precitada Señora: LA TENENCIA, fruto de contrato de arrendamiento que ella en unión con su esposo, el aquí accionante, celebraron con el fallecido MOISÉS RAMOS CORTÉS, persona que fuera en otro época propietaria de dicho inmueble y que vía Sucesión fue transferido a quienes los Vendieron a mis poderdantes, sin que entre Arrendatarios y Arrendador se hubiera presentado un acto alguno de ruptura de derechos, desplazamiento de derechos o

cambio o transformación o novación o exclusión de derechos. Por el contrario, esos derechos de TENENCIA fueron reafirmados en desarrollo del proceso reivindicatorio que tantas veces hemos citado en la presente actuación, trámite dentro del cual actuó en forma activa la precitada Señora esposa del accionante.

Así las cosas, de cara a dicha realidad, la actuación procesal que nos ocupa NO pasa de ser una Proposición que, ante los hechos conocidos mediante documentos procesales y extraprocesales, solo busca defender derechos que nunca han existido y sobre los que ya se pronunció la Jurisdicción, haciendo manifestaciones que alteran o modifican la realidad fáctica y jurídica existente, como la FALSA posesión ejercida y la realización de mejoras que NUNCA han colocado, señalizaciones que muestran el recorrido del camino de lo irregular, lo ilegal y lo ilícito, al aparecer el Fraude o el Dolo Procesal como medio para obtener un fin: LA ADJUDICACIÓN POR USUCAPIÓN, sin que concurren los presupuestos determinantes para ello, como el ánimo o la voluntad, el desconocimiento de los derechos de los otros, la aprehensión del inmueble con ese ánimo y la realización autónoma del manejo del inmueble con exclusión de los derechos de aquellos, como si fuera poco el demandante en cabeza de su compañera permanente y/o esposa fueron convocados en el proceso número 11001310303820100041900, en el Juzgado 46 Civil del Circuito Proceso de Pertenecía de: JANETT DIAZ ALBARRACIN Contra CAMILO MUÑOZ Y OTROS EN INSPECCION OCULAR LOS CONVOCARON Y EN SENTENCIA NO PROSPERARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En relación con los trámites posteriores a la entrega dentro del Proceso de Restitución, no conozco en su integridad en trámite realizado, pero, las decisiones adoptadas y que se adopten en razón de los recursos serán acatadas y nunca podrán ir en contra de mis poderdantes dada su condición de propietarios y poseedores formales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

PRIMERO: CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO. Porque tal como lo enseña lo expresado al contestar los Hechos y en el capítulo de "LA REALIDAD DE LOS HECHOS", el accionante NO tiene el derecho que predica, porque no pasa de ser TENEDOR, NO tiene la posesión verdadera de los derechos, no ha realizado actos de dueño con exclusión de los ostentados por los copropietarios, NO concurre endicha persona el ánimo que es elemento esencial, NO pasa de ser persona que como tenedor reconoce los derechos de los propietarios que pretende excluir, NO existe ruptura alguna de las condiciones que ostenta como arrendatario, condición que además perdió, porque sus derechos de TENENCIA desaparecieron en razón de la diligencia que se llevó a cabo el día 12 de noviembre del año 2020, en la que no

logró demostrar sus afirmaciones, su Oposición fue Rechazada de Plano y, finalmente, hizo entrega de esa parte del inmueble, circunstancias todas que riñen con la realidad y con el derecho vigente, enmarcándose como irregular, fraudulenta y dolosa.

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE. En razón de lo expresado la accionante no tiene legitimación por no ser Poseedor y, mucho menos, por el tiempo que indica en la demanda.

TERCERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Lo expresado en el punto anterior, descarta derecho alguno del demandante y permite conocer que quien ejerce la posesión es precisamente mis poderdantes quienes además son propietarios inscritos.

CUARTO: ALTERACIÓN SÚBITA DE LA REALIDAD CON FINES DE FRAUDE O DOLO. Porque lo narrado muestra la alteración de la realidad fáctica con ánimo de engañar a la administración de justicia. Nótese que en la demanda se OCULTA la realidad respecto del trámite judicial de naturaleza reivindicatoria tramitado en el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad y la entrega ya realizada, circunstancias que por sí mismas descalifican la demanda y así, es evidente la ausencia de idoneidad en la parte accionante, no obstante que, además, impide se hable de posesión, razones que imponen considerar el incumplimiento de los deberes que como parte tiene, la presencia de temeridad o mala fe y la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que causa con su actuar a los demandados, sobre los cuales solicito decidir en términos de los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: AUSENCIA TOTAL DE LAS CONDICIONES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN. Porque, tal como se ha expresado, NO existe POSESIÓN, NO existe ánimo de Señor y Dueño, NO hace presencia el tiempo para ello y la accionante ejerció derechos que NO excluyen los que ostentan los copropietarios porque solo corresponden a TENENCIA.

DERECHO

Artículo 1, 3, 18, 22, 762, 764, 765, 767, 768, 770, 779, 780, 781, 2322, 2323, 2324, 2512, 2513 y ss., 2525 y ss. del Código Civil; 78 a 82, 96 y ss. 244, 245, 246, 375 y ss. del Código General del Proceso y, demás concordantes.

PETICION DE PRUEBAS

280

DOCUMENTALES: 1º.) Lo que obra en el expediente. 2º.) Se oficie a usado 31 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que expida Fotocopia de las actuaciones procesales realizadas dentro del Proceso Reivindicatorio de CAMILO Y BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA contra ELIA ROSA LÓPEZ GAIVAO y OTROS, con RAD. No. 1100131030 3120150027800. 3º) Se oficie a usado 46 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que expida Fotocopia de las actuaciones procesales realizadas dentro del Proceso Declarativo de Pertenecía de JANETT DIAZ ALBARRACIN contra CAMILO MUÑOZ OSPINA y otros, con RAD. No. 11001310303820100041900. Indico que como se trata de prueba traslada (artículo 174 del C. G. del P.), en oportunidad se dará cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 173 del mismo Ordenamiento Procesal.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA ORDENAR:

Indico al Despacho que la solicitud de pruebas se realiza teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, que las solicitaré "por medio de derecho de petición" y allegaré en oportunidad.

DECLARACIONES: A-) DE PARTE: De conformidad con Interrogatorio que debe absolver el demandante, que se formulara en la debida oportunidad y con las formalidades de ley. B-) DE TERCEROS: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas domiciliadas en esta ciudad y quienes pueden ser citadas en los lugares que a continuación se indica, a fin de que manifiesten lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y los de la presente contestación, y especialmente, sobre la causa del ingreso del demandante al inmueble, las personas con quienes convivía, su trabajo u oficio, el pago de los servicios públicos, el pago de predial, la relación con los propietarios, los derechos que ejercía, la parte de inmueble que ocupaba y demás aspectos directamente relacionado con actuaciones procesales en su contra y/o a su favor: CARLOS HUMBERTO MUÑOZ OSPINA, carlosmuñosospina@gmail.com calle 65 No. 14-48; JIMMY RUBIANO jimmyrubiano@hotmail.com, Calle 23 NO. 98-29; POMPILIO MUÑOZ OSPINA, Carrera 67 No. 24-45;

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderada, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a la Dirección electrónica conocida de la demandante que corresponde a la de su apoderado porque el demandado no tiene,

289

de conformidad a lo que se señaló en la demanda en traslado: jutunarosa@defensoria.edu.co y juancatm2@gmail.com, al teléfono: 3216240548 o a la CARRERA 8 C Bis Este No. 36J-33 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

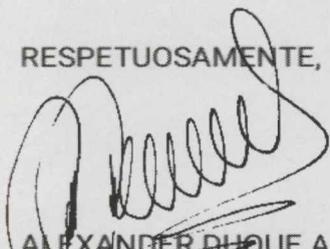
El demandante en la Calle 19 A No, 22-10, 2º piso, según lo dice la demanda.

El apoderado del demandante en la Dirección Física CARRERA 8 C Bis Este No. 36J-33 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y la Dirección Electrónica jutunarosa@defensoria.edu.co y juancatm2@gmail.com.

Mis poderdantes en la Dirección Física Carrera 5 No. 27-78 de esta ciudad y la Dirección Electrónica arcaja4@gmail.com.

El suscrito en la Calle 18 No. 6-56, Oficina 1009, de esta ciudad y Dirección electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com

RESPECTUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
C. C. No. ~~79 561~~ 506 expedida en Bogotá
T. P. No. ~~145 232~~ expedida por el C. S. de la J.

290

DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310300820190063200 DE ALBERTO LUIS CABALLERO RAMIREZ CONTRA BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, CAMILO MUÑOZ OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Juan camilo Tunarosa Mojica <jutunarosa@defensoria.edu.co>

Vie 22/10/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

Señora

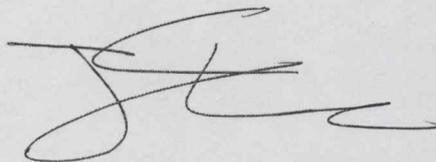
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310300820190063200 DE ALBERTO LUIS CABALLERO RAMIREZ CONTRA BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, CAMILO MUÑOZ OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: SOLICITUD DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial y DEFENSOR PÚBLICO del demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar se de cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ordenando a los demandados instalar nuevamente la valla en el inmueble objeto del litigio, téngase en cuenta que actualmente la posesión del mismo se encuentra en cabeza de los demandados, los cuales injustificadamente desinstalaron la valla.

Cordialmente,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.818 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.359 del C. S. de la J.



JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
DEFENSOR PÚBLICO ÁREA EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
PROGRAMA CIVIL, FAMILIA, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2019-00632-00

1. Para los fines legales pertinentes, tangase por notificado a través de Curador Ad Litem a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio e la demanda, quien dentro el término de traslado allegó contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la denominada “Genérica”

2. Secretaría, de la contestación y excepciones de méritos aquí formuladas por los demandados fls. 282 a 289, y el curador Ad Litem, córrase traslado a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _10/05_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 60_____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd901db53f114475be24b2351e831df82d5ae3e063ccd55cedc4f4081ecd796**

Documento generado en 09/05/2024 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



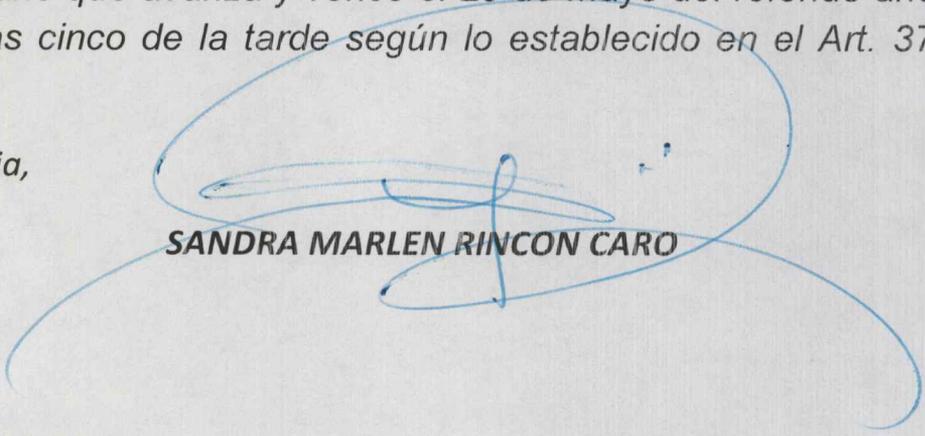
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-632

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 22 de mayo de 2024, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 23 de mayo del año que avanza y vence el 29 de mayo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO